

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 3 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1757.

Circular.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, que S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado confiarme por Real decreto de 27 de Junio último.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia y Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes de este Gobierno.

Tarragona 4 de Julio de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 1758.

BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* correspondiente al día 16 de Junio próximo pasado se halla inserta la circular de este Gobierno, en la que se previno á los Alcaldes de los pueblos donde existen fundaciones de Beneficencia particular, manifestasen á los Patronos, Administradores ó representantes de dichas fundaciones que dentro del preciso é improrrogable término de cinco días presentasen en este Gobierno todas las cuentas atrasadas de la inversion de los fondos que se les hubiesen entregado.

Y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido no se ha dado cumplimiento á este servicio de carácter urgentísimo, que la Direccion general del ramo encarece con especial interés; he acordado prevenir en definitiva á los Alcaldes á quienes comprende lo dispuesto en la presente circular, cumplan con la mayor exactitud,

dentro del plazo improrrogable de tercero día, el servicio de que se hace mérito, esperando no darán lugar á nuevo recuerdo.

Tarragona 5 de Julio de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 1759.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los autores y efectos robados en el almacén de Estancadas de Huesca, sustraídos la noche del 4 del actual, cuya clasificacion es como sigue: 1.650 sellos de peseta, 151.400 de quince céntimos y 600 pesetas en metálico, cuyos autores y efectos los pondrán á mi disposicion caso de ser habidos.

Tarragona 5 de Julio de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

La Instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, vino á llenar un vacío importantísimo en la justificación de los gastos y en la formación de las cuentas referentes á dichos ramos, puesto que éstas, ni se rendían por todas las dependencias y establecimientos, ni se examinaban en tiempo oportuno, sino con un retraso grande, cuyo motivo hacia ilusoria la responsabilidad que en casos determinados hubiera podido exigirse á los respectivos Jefes, ni se remitían al Tribunal de Cuentas para que, como las de todos los ramos de la Administración pública, recibiesen su autorizado y definitivo fallo.

Contribuía mucho para que dejara de darse á estas cuentas el trámite de todas las demás la circunstancia de que, por añeja costumbre, se consignaban englobadas en una suma en los presupuestos

generales del Estado las cantidades para material de oficina con los demás gastos ordinarios y aun extraordinarios de cada dependencia, cuyo motivo, al parecer insignificante, fué más que suficiente para que, por corruptela, viniesen á considerarse todos como material de oficina, y exentos, por lo tanto, de la rendición de cuentas con las formalidades y requisitos que la ley de Contabilidad y demás disposiciones generales prescriben. Los Jefes de las dependencias, por lo tanto, al recibir sin interrupción, mensual ó trimestralmente, las consignaciones que la ley de Presupuestos señalaba, llegaron á comprender que bastaba esta circunstancia para considerarse plenamente autorizados para invertir los fondos, cuya errónea idea ha quedado desvanecida en absoluto por las disposiciones del mencionado Real decreto, pues bien claro se determina en el mismo que para la inversion de los créditos legislativos es preciso que los Jefes de las dependencias demuestren con anterioridad la necesidad del gasto, formando el correspondiente presupuesto razonado, y que la Superioridad autorice su ejecución, dentro siempre de los créditos que para cada servicio estén consignados en el presupuesto general del Estado.

Los efectos que debía producir en la práctica el planteamiento de las bases establecidas por la referida instrucción están tocándose ya, al hallarse aprobadas en la actualidad la mayor parte de las cuentas de 1884-85; pero no todas las dependencias han comprendido bien las prescripciones de la citada instrucción, lo cual, además de ser una perturbación para el servicio, da ocasión á que la contabilidad y estadística de estos ramos no puedan ofrecer los datos tan completos y detallados como la importancia de este servicio merece.

Con el fin, pues, de que se cumpla debidamente dicha instrucción, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se prevenga á todas las dependencias de los ramos de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio la estricta observancia de las disposiciones de la misma, exi-

giéndose á quien corresponda la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento á sus disposiciones, y dictando al propio tiempo las reglas siguientes:

Primera. Al principio de cada año económico, y dentro de los créditos que la ley de Presupuestos autorice, se designará de Real orden á cada dependencia ó establecimiento, en vista del presupuesto parcial que previene el art. 12 de la instrucción, la cantidad de que puede disponer para sus gastos ordinarios. Sin esta orden previa la Ordenación de Pagos dejará de expedir libramientos, excepción hecha de los créditos que dicha ley señala para gastos de oficina, que se librarán en firme y por dozavas partes.

Segunda. Como ejemplo de lo que se entiende por gastos ordinarios en un establecimiento de enseñanza, son los de material para las clases, alumbrado y calefacción para las mismas, reposición y compostura de objetos de los gabinetes de Física, etc.; conservación y pequeños reparos de edificio, compra de libros y suscripciones de obras científicas para la Biblioteca, etcétera, etc., y los demás gastos ocasionados con motivo y propios de la enseñanza. Los gastos de material de oficina se especifican bien detalladamente en la instrucción. En el Museo Arqueológico, de reproducciones artísticas ú otros análogos, Bibliotecas, etc., sólo se conceptúan como gastos ordinarios los de material de oficina.

Tercera. Todos los demás referentes á la adquisición de objetos, colecciones, obras, suscripciones, etc., de dichos establecimientos, y los que no tienen carácter permanente, como son las grandes reparaciones de edificios, reforma de locales para mejorar las clases, etc., son los que se consideran como extraordinarios, y no deben efectuarse de modo alguno sino mediante la autorización superior y aprobacion del oportuno presupuesto, según se determina en los artículos 11 y 12 de la instrucción. Exceptuáanse de este requisito las pequeñas reparaciones cuyo importe no exceda de 500 pesetas.

Cuarta. Sólo en caso de reconocida urgencia, y que por lo mis-

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Exigiendo las necesidades del servicio de Telégrafos que se provean en breve plazo las 60 plazas vacantes que existen actualmente en la clase de Oficiales segundos, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se convoque á oposiciones para la provisión de las mencionadas vacantes y de las que de la misma clase ocurran hasta la terminación de los ejercicios; que éstos principien el día 15 de Setiembre próximo, y que se admitan las instancias en ese Centro directivo hasta el 15 de Agosto; debiendo atenerse los solicitantes á lo prevenido en la Real orden de 16 de Octubre de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.—González.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Parte dispositiva de la Real orden que se cita en la anterior.

1.º Que se llame á examen primeramente á los aspirantes de Telégrafos, y que les sean válidas las asignaturas que tengan probadas y vayan probando en diversas convocatorias, aun cuando éstas no sean consecutivas; en la inteligencia de que los que hayan sido ó fueren en lo sucesivo desaprobados de una misma asignatura en dos convocatorias perderán todas las que ya tuvieren probadas para su ingreso en la clase de Oficiales segundos; pudiendo no obstante principiar nuevamente el examen de todas, por partes ó de una vez, en sucesivas oposiciones.

2.º Que en segundo lugar sean llamados á examen los extraños al cuerpo, dándose preferencia para la entrada á los que sean aprobados de todas las asignaturas en una sola convocatoria, y después de los que se hallen en este caso los auxiliares temporeros, siguiendo á éstos los candidatos que no presten servicio alguno en Telégrafos.

3.º Que tanto á los auxiliares temporeros como á los que no lo son, si se hubiesen presentado á examen en la última convocatoria de 14 de Julio de 1882, se les reconozcan las asignaturas que hubiesen probado, pudiendo continuar examinándose de las siguientes en esta convocatoria y sucesivas, si llega el caso de que sean llamados.

4.º Que los candidatos mencionados en la disposición 3.ª tendrán derecho, lo mismo ahora que en lo sucesivo, á repetir en la primera convocatoria que sean llamados la asignatura de que hubiesen sido desaprobados en la anterior; pero si al repetirla no la probaran, perderán todas las que tuviesen ganadas, entendiéndose que si dejan de concurrir á un llamamiento, se considerará como pérdida de asignatura.

5.º Que aquellos de estos mismos candidatos que por las circunstancias antedichas perdieran todas las asignaturas aprobadas se les considere entonces en el caso de los individuos que á partir de esta convocatoria se presenten á examen de ingreso sin tener ninguna

aprobada, los cuales deberán sujetarse á lo que se previene en las tres disposiciones siguientes.

6.º Los candidatos que por primera vez se presenten á examen han de reunir las condiciones que determina el reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, y deberán probar todas las asignaturas del programa en dos partes y en dos convocatorias á lo más, alcanzando en la primera por lo menos hasta el Algebra inclusive; y si fueren desaprobados en alguna asignatura, perderán todas las que hubiesen ganado, si bien reservándoseles el derecho de repetir en la siguiente convocatoria el examen de todas las de la primera parte.

7.º El tiempo que podrán dejar trascurrir estos nuevos opositores para presentarse á examen en la segunda parte de los ejercicios no deberá exceder de dos años, á contar desde que termine la convocatoria en la cual fueren aprobados de la primera, más el tiempo que pudiera seguirse hasta que se verifique nueva convocatoria en que se les llame; no perdiendo derecho alguno por no presentarse á las oposiciones que antes de pasados los dos años pudieran celebrarse.

8.º Si estos mismos candidatos perdieran una asignatura de la segunda parte de los ejercicios, podrán repetirla en la convocatoria siguiente, si fueren llamados los extraños al cuerpo; y si volvieren á ser desaprobados de la misma asignatura ó de otra cualquiera de las que les corresponda examinarse, sólo les quedará el derecho de presentarse en otra convocatoria para principiar de nuevo los exámenes de ingreso, siempre que se hallaren en condiciones de edad y demás que se exigen para los individuos de quienes se trata en esta disposición y en las dos anteriores.

Y 9.º Que continúen rigiendo para las oposiciones los programas aprobados por la Real orden de 21 de Setiembre de 1876, así como cuantas disposiciones previene el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo respecto de los que soliciten presentarse á examen de ingreso en él.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Sección de Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden anterior, se admiten las instancias de los extraños al Cuerpo en el Negociado 1.º de este Centro directivo hasta el mismo día 15 del próximo mes de Agosto; pudiendo los interesados que residan en provincias remitirlas por correo, bajo sobre á esta Dirección general, pero con la anticipación necesaria para que lleguen lo más tarde el día mencionado.

En cuanto á la de los aspirantes, deberán éstos entregarlas á sus respectivos Jefes con la anticipación debida á fin de que se puedan recibir antes de espirar el plazo de su admisión.

Asimismo se previene que en virtud de lo preceptuado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1884, primeramente tomarán parte en las oposiciones los aspirantes á Oficiales segundos que lo hayan solicitado, y en el caso de que entre éstos no resulten aprobados los suficientes para cubrir las vacantes, serán llamados entonces por medio de la Gaceta de Madrid

mo no pueda demorarse un servicio extraordinario hasta cumplir los trámites expresados, podrán los Jefes disponer los primeros gastos, dando cuenta á la Superioridad, y sin perjuicio de remitir después el correspondiente presupuesto.

Quinta. Que determinándose por la instrucción los pagos que pueden hacerse en el concepto de «á justificar», así como los que no necesitan más justificación que el recibí del interesado y los que deben librarse en firme, se tengan presentes en cada caso estas circunstancias, tanto por los Negociados respectivos de las Direcciones al dictar las órdenes, como por la Ordenación de Pagos.

Sexta. Que así como las órdenes autorizando gastos se cursarán por conducto y á propuesta de los respectivos Negociados, las que hayan de producir la expedición de libramientos deberán proceder del Negociado de Contabilidad, ó en otro caso pasar por el mismo para que se estampe en ellas un sello con la indicación de «Contraído en el capítulo, artículo y concepto ó subconcepto á que corresponda el gasto». La Ordenación de Pagos hará las observaciones que crea procedentes cuando note falta de alguno de estos requisitos, y suspenderá en el interin la expedición de libramientos.

Sétima. Las subvenciones ó auxilios que se concedan, tanto para exposiciones, ferias, extinción de langosta, etc., como para costear en parte la publicación de obras, deberán librarse en firme, y su justificante para ante el Tribunal de Cuentas será únicamente el recibí de la cantidad por la Sociedad, Corporación ó individuo particular á quienes sean concedidas. Sin embargo, á excepción de los auxilios para publicación de obras, después de invertida la suma concedida para los demás servicios antes expresados, se remitirá á la Dirección general respectiva un acta ó certificación visadas por el Gobernador de la provincia, en cuyo documento se hará constar la buena y acertada distribución de los fondos concedidos, disponiendo esta Autoridad el reintegro al Tesoro del total ó resto de dichos fondos, si no hubiera llegado á efectuarse el servicio para que se concedieron, ó si verificado éste hubiese resultado alguna cantidad sobrante.

Octava. Las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas seguirán justificándose como hasta aquí con el certificado de las obras construídas, expedido por el Arquitecto ó Director facultativo de las mismas.

Novena. Se recomienda especialmente el cumplimiento de los artículos referentes á pagos á justificar, tanto respecto de la fecha en que deben hacerse los pedidos, como sobre la prudente reserva que deben observar los Jefes para no pedir más cantidad que la necesaria en cada mes.

Y décima. La falta de rendición de cuentas en los plazos que marca la instrucción determinará desde luego la suspensión de los nuevos pedidos de fondos que hagan las respectivas dependencias, sin perjuicio de adoptar las medidas que en cada caso se consideren procedentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1886. Eugenio Montero Ríos.—Señor.....

los extraños al Cuerpo, y á la vez se les señalará día para proceder al reconocimiento de aptitud física de que trata el art. 219 del reglamento para el régimen interior del Cuerpo de Telégrafos.

Para que los extraños al Cuerpo puedan ser admitidos á las oposiciones, si llega el caso de que sean llamados, deberán acompañar á las instancias en que lo soliciten los documentos siguientes:

1.º Acta de nacimiento ó fe de bautismo legalizada en debida forma, de la cual resulte ser el interesado español, mayor de 16 años y menor de 30.

2.º Una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente.

3.º Relación de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el interesado.

Una vez declarados con derecho á presentarse al examen y resultar con aptitud física para el servicio, han de acreditar su suficiencia en las materias que á continuación se expresan:

Primer ejercicio.—Gramática castellana, Escritura correcta y Francés.

Segundo.—Aritmética y Algebra.

Tercero.—Geometría.

Cuarto.—Elementos de Física y Química.

Quinto.—Alemán ó Inglés.

Las materias citadas anteriormente las exigirá el Tribunal de oposiciones con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876, y en los ejercicios de idiomas la lectura y traducción del párrafo ó párrafos del tratado que el mencionado Tribunal elija en la inteligencia que el que fueren desaprobado en una asignatura no podrá continuar los ejercicios.

Madrid 21 de Junio de 1886.—Director general, A. Malsi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Iruretagoyena contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián que declaró exigible la multa de 100 pesetas 75 céntimos impuesta en la Aduana de Pasajes por diferencia del peso al verificar el despacho de una partida pipas extranjeras que con aguardientes fueron importadas por aquella Aduana con declaración núm. 1.848/85;

Resultando que el interesado se niega al pago de la multa impuesta, entendiéndose que no debe ser exigible, tratándose de envases destinados á la reexportación bajo el régimen de la franquicia;

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en los casos 1.º y 2.º de la disposición 3.ª del Arancel, de la disposición 3.ª del Arancel, tanto la piparía y envases vacíos que se importen del extranjero como objeto de exportar mercancías del país, como los de igual clase que se introduzcan con artículos de comercio que no pagan derechos con inclusión del peso de dichos envases y con el fin de reexportarlos, son libres de derechos; siempre que unos y otros salgan del Reino en los plazos y con las formalidades establecidas, quedando sujetos al pago de los que el Arancel marca, cuando la salida de Es-

paña no se efectúe dentro del plazo legal, ó cuando tiene efecto sin el cumplimiento de las formalidades fijadas:

Considerando que bajo este régimen hay que convenir en que la pipería y envases que de una y otra forma lleguen á España son mercancías libres de derechos hasta tanto que, vencidos los plazos reglamentarios sin exportarse, quedan definitivamente en el país, y como las penas establecidas en los párrafos tercero y cuarto, art. 249 de las Ordenanzas para las diferencias que en más ó menos aparezcan en los despachos, consisten precisamente en la exacción de uno ó dos derechos de los señalados en el Arancel á las mercancías en que se hallan las diferencias, es evidente que tales penas no pueden imponerse ínterin los artículos importados ó que constituyen las diferencias no tengan marcados derechos:

Considerando, por lo tanto, que las diferencias de que se trata no son penales hasta pasados los términos de franquicia sin que las mercancías se exporten al extranjero;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que las diferencias de peso, tanto de la pipería y envases vacíos extranjeros que se importen con objeto de exportar mercancías, como las de igual clase que se introduzcan con artículos de comercio y con igual fin, no son penales hasta el vencimiento de la franquicia, si no hubieran sido reexportados en el plazo y con las condiciones señaladas por instrucción, y que esta medida sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de una comunicación del Administrador de la Aduana de Barcelona, consultando el proceder que debería observarse con el vapor *Gottorp* llegado á aquel puerto con una exposición de productos alemanes:

Resultando que el expresado vapor, á los pocos días de su entrada en el puerto de Barcelona salió del mismo con destino al de Alejandría, coincidiendo con este hecho el de una reclamación del Ministro de Alemania en esta Corte acerca del trato de que debta ser objeto el *Gottorp* por parte de las Autoridades de Aduanas:

Considerando que en las Ordenanzas vigentes no se halla previsto el caso de que se trata, ni tampoco era fácil preverle por ser nuevo el sistema de exposiciones flotantes adoptado por Alemania:

Considerando que dada la tendencia de la época, preciso se hace conceder facilidades y protección á estas manifestaciones de la industria, con tanta más razón, cuanto que, como sucede en este caso, la expedición del *Gottorp* tenta el doble fin de exhibir los productos alemanes y recoger muestras de los españoles que pudieran ser aceptables en otras naciones;

Y considerando que bajo este punto de vista la Administración

debe contribuir, puesto que no se trata de operación alguna mercantil, á que tales exposiciones se fomenten, dictando disposiciones que coadyuven á este fin y que á la vez garanticen los intereses de la Hacienda para que nunca puedan lastimarse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que cuando en los puertos de la Península é islas Baleares, donde existan Aduanas de primera clase, se presenten buques que como el vapor *Gottorp* se destinen á exposición flotante de productos extranjeros, las citadas oficinas se atenderán á la observancia de las formalidades siguientes:

Primera. El plazo máximo de permanencia en el puerto no excederá de un mes.

Segunda. Ninguno de los efectos expuestos podrá ser desembarcado; y si alguno lo fuese, se exigirá en el acto el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

Tercera. El Capitán del buque, el Sobrecargo ó el Director de la exposición, deberá entregar al Administrador de la Aduana, además de los documentos reglamentarios que presentará el primero, un catálogo detallado de las mercancías destinadas á ser expuestas.

Cuarta. El Administrador de la Aduana, sin perjuicio de adoptar las disposiciones necesarias para la vigilancia exterior del buque, establecerá un servicio especial y permanente en los departamentos donde se expongan las mercancías, con el objeto de practicar, sin causar vejaciones ó molestias, las comprobaciones parciales que estime necesarias con presencia del catálogo ya expresado, y el de vigilar no se extraiga del buque ningún efecto de los expuestos.

Quinta. Por cualquier mercancía que resulte comprendida en el catálogo y no aparezca en el buque durante su permanencia en el puerto, se satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Y sexta. La Comisión de cualquier acto que tenga tendencia manifiesta á eludir el pago de los derechos que á la Hacienda correspondida será juzgada con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco de España.

En las Sucursales del Banco de Valencia y Alcoy se ha presentado algún billete falso de 25 pesetas, de la emisión de 1.º de Enero de 1884; y á fin de que no sea fácil sorprender al público con esta falsificación en el caso de que circularan algunos de estos falsos billetes, el Consejo de gobierno ha acordado que se publiquen las diferencias de más bulto que los distinguen de los legítimos, y son las siguientes:

1.º Los falsos están litografiados anverso y reverso, y no con el grabado en talla dulce de los legítimos, por lo que las líneas y contornos de la viñeta de los niños, lector y oyentes, así como los ador-

nos y letras microscópicas en negro, carecen de la determinación, claridad y pureza con que se distinguen los legítimos.

2.º Los rayos que salen de la parte inferior del medallón ó viñeta del centro se marcan demasiado en los falsos, con un tono mucho más oscuro.

3.º Las sombras ó batimentos de las dos cifras «25», que se hallan á ambos lados del medallón central, aparecen más confusas, y las líneas diagonales de la cifra 25 sobre la cual está colocada la firma del Cajero, tiene líneas retocadas á mano en la parte inferior de la curva del 5.

4.º El fondo color bermellón del anverso es muy defectuoso y desigual en su estampación, especialmente en su parte inferior, y los tipos de la numeración y letras microscópicas son de mayor tamaño que en el billete legítimo.

5.º El perímetro de la estampación, aunque poco, es algo mayor en el billete falso que en el legítimo, como consecuencia natural del método ó procedimiento litográfico empleado para la falsificación.

6.º En uno de los ojos (el izquierdo) del niño que está como en segundo término, señalando á un libro, á la izquierda del que mira el billete falso, tiene la imperfección, á primera vista perceptible, de una mancha blanca, que no se advierte en el legítimo, porque efectivamente no la tiene.

7.º La niña que está en el centro, por lo defectuoso de la estampación litográfica, no muestra en la cara ni en los ojos aquella expresión y determinación de líneas y de claro oscuro que tanto distinguen la cabeza de esta figura en el billete legítimo.

8.º El reverso en los falsos es muy parecido al de los legítimos, excepto en la brillantez y limpieza del color y las líneas, que acusan la diferencia de la litografía de los primeros al grabado en talla dulce de los últimos.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

(Gaceta del 2 de Julio).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1760.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Secretaría.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 94 de la Ley provincial vigente, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Julio, los viernes de cada semana, á la hora de costumbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 30 de Junio de 1886.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 1761.

Arriendo del servicio de Bagajes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de anteayer, con el objeto de contratar el servicio de Bagajes por todo el territorio de esta provincia, con arreglo al anuncio inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al domingo 23 de Mayo último, núm. 123; esta Comisión provincial, en sesión del

día de hoy, ha acordado anunciar una nueva y segunda subasta para el 16 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en dicha subasta, para que concurran el expresado día al Palacio de la Diputación á presentar sus proposiciones.

Tarragona 2 de Julio de 1886.—El Vicepresidente accidental, Emilio Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 1762.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas detenidas en esta principal por falta de dirección durante el mes de Junio último.

- 1. Teresa Jobe.
- 2. Rafael Brull.
- 3. Antonio Juarez.
- 4. Gila Delor.

Tarragona 2 de Julio de 1886.—El Administrador principal, Federico Villalta.

Núm. 1763.

El Comisario de guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo enajenarse 691'20 kilogramos de trazo de hilo, 337'125 de algodón, 1.292'760 de lana, 2.076 de pajuzo, 50 de latón, 213'900 de hierro, 4 de cobre y 0'390 de vidrio, existentes en la Factoría de Utensilios de esta Plaza, según lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo en 19 de Mayo último y orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito de 26 del mismo, se pone en conocimiento del público para que las personas á quienes pueda interesar concurran á esta Comisaría de guerra, sita en la calle de Reding, Factoría de Subsistencias militares, donde tendrá lugar la licitación el día 26 de Julio actual, á las diez de su mañana, en cuya dependencia se halla de manifiesto los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, el pliego de condiciones y estado de precios límites.

Tarragona 3 de Julio de 1886.—Jaime Marquet.

Modelo de proposición.

Don N. de N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio convocando licitadores para la subasta de la enajenación del trazo y efectos inútiles existentes en la Factoría de Utensilios de esta Plaza y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

- Por cada kilogramo de trazo de algodón..... pesetas..... céntimos.
- Por cada id. de trazo de hilo..... id..... id.
- Por cada id. de trazo de lana..... id..... id.
- Por cada id. de hierro viejo..... id..... id.
- Por cada quintal métrico de pajuzo..... id..... id.

Y acompaña como garantía el adjunto recibo de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente).

Terminada la refundición del amillaramiento y sus apéndices de este pueblo y su término municipal, en cumplimiento á las prescripciones del Reglamento de 30 de Setiembre último, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los terratenientes tanto vecinos como forasteros puedan examinarla y presentar las reclamaciones que tengan por convenientes; debiendo advertir que terminado dicho término no se atenderá ninguna.

Vilaplana 27 de Junio de 1886.—
El Alcalde, Pedro Rubert.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de ARBÓS, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 1886.

Mes de Enero.—Día 3.—Acordóse proceder á la plantación de los árboles que faltan en el paseo del Arrabal. También se acordó manifestar al M. I. Sr. Gobernador civil que este Ayuntamiento tiene ya formadas las listas de electores de Compromisarios, las cuales se hallan expuestas al público desde el día 1.º de Enero.

Día 10.—Con las formalidades prevenidas en la Ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, el Ayuntamiento se ocupó en la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo de 1886.

Día 17.—Fueron aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas de los gastos realizados durante la fiesta mayor de S. Julian, y acordado el pago de otras cuentas con cargo al Presupuesto corriente.

Día 24.—A propuesta de la Comisión de policía urbana, se acordó prevenir á D. Juan Domingo que se sujete en la construcción que verifica en la calle nueva de la Carretera, á la alineación señalada por dicha Comisión.

Día 31.—Con las formalidades dispuestas en la Ley de reclutamiento, se procedió al acto de la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del corriente año. Fueron aprobadas por el Ayuntamiento las listas de los habitantes de esta villa que tienen derecho á la elección de Concejales, formadas en conformidad á lo dispuesto en las Leyes municipal y electoral, acordándose su exposición al público durante la primera quincena de Febrero.

Mes de Febrero.—Día 7.—En atención á tener incompatibilidad por parentesco con mozos del actual reemplazo el Síndico D. Jaime Vives, se acordó designar al Concejil D. Jaime Mas para que desempeñe las funciones de Síndico en las operaciones del reemplazo.

Día 14.—Se procedió al acto de la clasificación y declaración de soldados, así como á la revisión de las excepciones otorgadas en los cuatro reemplazos anteriores, en conformidad á lo dispuesto en la vigente Ley.

También se acordó prevenir á D. Juan Domingo que proceda de derribar el cuerpo saliente de la construcción practicada sin licencia del Ayuntamiento, bajo apercibimiento de practicar dicho derribo á sus costas.

Día 21.—Continuóse el acto de la clasificación y declaración de soldados, suspendido en el día 14.

También se acordó nombrar al Secretario D. Juan B. Cañas para que, en representación del Ayuntamiento, asista á la discusión y votación del Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios de este partido.

Día 28.—Se acuerda publicar las listas definitivas para Compromisarios, á tenor de lo dispuesto en la Ley electoral del Senado. También se acuerda que por la Comisión de Hacienda se empiecen los trabajos para la formación del proyecto del Presupuesto de 1886 á 1887.

Mes de Marzo.—Día 7.—En cumplimiento á la comunicación del Sr. Gobernador civil, trasladando testimonio de la sentencia dictada por la Excm. Comisión provincial en los autos contenciosos administrativos promovidos por D. José Gomá y Soler, de esta vecindad, contra las providencias del Gobernador civil de 18 de Agosto de 1882, en los expedientes de cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1877-78, 1878-79 y 1879-80, y disponiendo la ejecución de la misma, que previene el reintegro al expresado don José Gomá de las cantidades de las cuales se le declaró responsable; el Ayuntamiento acuerda se notifique al interesado y se proceda al cumplimiento de la providencia del Sr. Gobernador.

Día 14.—Se dió cuenta de la instancia dirigida al Ayuntamiento por D. José Gomá y Soler, solicitando se acuerde la inmediata entrega de las cantidades que deben serle reintegradas, en virtud del fallo dictado por la Excm. Comisión provincial en el pleito contencioso administrativo sobre cuentas municipales de esta villa, de los años 1877-78, 78-79 y 79-80: resultando que acompaña á dicha instancia la carta de pago, en la que consta que en su nombre D. Juan B. Cañas, en 30 de Diciembre de 1882, entregó en la Depositaria municipal la cantidad de 2.256 pesetas 28 céntimos, como resultado de las cuentas de los expresados años, constanding en dicha carta de pago la entrega de la expresada cantidad como á depósito hasta la resolución del recurso pendiente ante el Tribunal contencioso administrativo: resultando que actualmente no se halla dicha cantidad en la Depositaria municipal, donde debia constar como depósito, debiendo suponerse que habiéndose entregado en tal concepto no se ha librado contra la misma: resultando que al hacerse la entrega de la expresada cantidad era Alcalde D. Julian Borrell Graells, segun resulta de la carta de pago, el cual es de presumir podrá dar razon del destino que se dió á la misma: considerando que, dispuesta la ejecución de la sentencia por el M. I. Sr. Gobernador civil, no puede retardarse su cumplimiento por parte del Ayuntamiento; se acuerda dirigirse al ex-Alcalde D. Julian Borrell Graells, previniéndole que dentro el término de tercero día facilite los antecedentes necesarios para justificar el destino que se dió por el mismo á la cantidad entregada en calidad de depósito por D. José Gomá Soler en 30 de Diciembre de 1882, consistente en 2.256 pesetas 28 céntimos, para prosperar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el mismo contra las providencias dictadas por el Sr. Gobernador en las

cuentas municipales correspondientes á los años antes expresados.

Fueron aprobadas las cuentas del Notario D. Miguel Ribas, importante la primera la suma de 123 pesetas 17 céntimos por sus derechos y adelantos en la escritura de un terreno destinado para Cementerio de esta villa, y la segunda 19 pesetas por derechos y papel sellado en los poderes otorgados por el Ayuntamiento para ser representado en autos sobre reconocimiento de señorío.

Fué admitida á D. Francisco Mañé la dimisión del cargo de Concejil de esta Corporación municipal, por haber sido nombrado cartero de esta villa por la Dirección de Correos y Telégrafos, de cuyo cargo ha tomado posesion, resultando comprendido en las causas de incompatibilidad del número 3.º del art. 43 de la Ley municipal.

Día 21.—Se dió cuenta del resultado de la recaudación obtenida en los derechos de matanza del ganado de cerda, que importa la cantidad de 1.633 pesetas 75 céntimos, acordándose abonar el 2 por 100 como premio de recaudación.

Día 28.—Acordóse publicar en 1.º de Abril las listas ultimadas de electores para Concejales, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley electoral.

También se acordó comisionar al Secretario del Ayuntamiento para el juicio de exenciones ante la Excm. Comisión provincial.

Y fué aprobado el estado de la recaudación é inversión de fondos con cargo al Presupuesto municipal.

Aprobado el precedente extracto en sesión ordinaria del Ayuntamiento del día de la fecha, acordándose su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley municipal.

Arbós 27 de Junio de 1886.—El Secretario, Juan Bautista Cañas.—
V.º B.º—El Alcalde, José Romagosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1765.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en méritos del expediente sobre exacción de costas, dimanante de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre muerte violenta de Buenaventura Borges y Nogués, contra Ramon Inglés y Marqués; se saca á pública subasta, por veinte días, la porción de finca siguiente:

La tercera parte indivisa de la mitad de una casa situada en la villa de Espluga de Francolí y calle de Bella Vista, antes del Capuig de Dalt ó dels Templaris, señalada de número ocho, compuesta la mitad de casa cuya tercera parte se saca á subasta de tres cuartos ó alcobas, una pequeña sala ó cocina, teniendo en el plan terreno un lagar y bodega y la mitad del corral en la parte trasera; que linda por la derecha, ó sea á Oriente, con casa de Antonio Cortadella; á la izquierda, ó sea á Poniente, con la viuda de Ramon Roig; por detrás, ó sea á Mediodía, con la restante mitad de casa de propiedad de Buenaventura Borges y Nogués, hoy sus sucesores, y á cierzo, ó sea por delante, con la referida calle, donde abre una sola puerta:

justipreciada la referida tercera parte indivisa en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala de audiencias del actual Juzgado el día treinta y uno de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, así como que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con los mismos sin que tengan derecho á exigir otros.

Montblanch primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—
Ante mí.—José Camps, Escribano.—
V.º B.º—El Juez Regente, Melchor Foraster.

Núm. 1766.

EDICTO.

Don Domingo Pujol y Vidal, Capitán graduado, Teniente del Batallón Depósito de Tarragona, número veinte y cinco.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de este Batallón, Antonio Castaños Vidal, natural de Tarragona, por el delito de deserción por no haberse presentado en la Caja de Recluta de esta Capital para ser destinado á servicio activo.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carro de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—
—Domingo Pujol.

Núm. 1767.

Don Francisco Sanchez Bueno, Alférez, Fiscal del Batallón Reserva de Reus, número veinte y siete.

Habiéndose ausentado de esta Ciudad el recluta José Argiles Monné, á quien estoy sumariando por no haber comparecido al llamamiento que se le hizo el veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno del pasado mes;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, para que en el término de diez días se presente en el Pabellon número seis y en el local de las oficinas de dicho Batallón, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

Reus veinte y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—
Francisco Sanchez Bueno.